



<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-0733-2016</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Sede Principal</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS</b>
<b>Fecha:</b>	<b>14/06/2016</b>
<b>Hora:</b>	<b>15:03:58.8...</b>
<b>Folios:</b>	<b>0</b>

**AUTO**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE  
CARGOS**

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del Río Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-6711 del 27 de diciembre de 2015, se impuso medida de Amonestación a los señores Ricardo Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía 17.137.562, Jesús Antonio Palacio Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 71.685.189 y Pedro Juan Palacio Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 15.353.347; al señor Ricardo Gutiérrez, por la implementación de obra de ocupación de cauce, sin contar con el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental, y respecto a los señores Jesús Antonio Palacio Mejía Y Pedro Juan Palacio Mejía, por realizar taponamiento con cemento de la fuente hídrica, lo que está generando represamiento de la misma, lo anterior en la vereda Chuscalito del Municipio de La Unión, en el punto de coordenadas 75° 22'44" W 05° 58'56" N Z: 2.502 . En la misma actuación se le requirió al señor Ricardo Gutiérrez, para que procediera inmediatamente a iniciar el trámite de legalización de la obra de ocupación de cauce y frente a los señores Jesús Antonio Palacio Mejía y Pedro Juan Palacio Mejía para de manera inmediata proceden a restituir el cauce de la fuente hídrica La Flor, permitiendo que discurra por su cauce natural.

Que mediante escrito con radicado 131-0853 del 12 de febrero de 2016, el señor Pedro Juan Palacio solicita a la Corporación aclaración del informe técnico 112-2459 del 15 de diciembre de 2015, Respuesta que fue emitida por la Corporación bajo el radicado 112-0538 del 23 de febrero de 2016.

Que se realizó visita al predio el día 06 de mayo de 2016, generándose el informe técnico con radicado 112-1097 del 20 de mayo de 2016, el cual se mencionará más adelante.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ruta: [www.cornare.gob.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gob.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

28.Jul.15

100

**a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

**b. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

El día 11 de diciembre de 2015, funcionarios de la corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Chuscalito del Municipio de La Unión, en el punto de coordenadas 75° 22'44" W 05° 58'56" N Z: 2.502; y de la misma se generó el informe técnico con radicado 112-2459 del 15 de diciembre de 2015, donde se logró evidenciar que el señor Ricardo Gutiérrez, realizó una obra de ocupación de cauce de la Quebrada la Flor con una tubería de 12", actividad que no cuenta con permiso de la Autoridad ambiental competente y Respecto a los señores Jesús Antonio Palacio Mejía Y Pedro Juan Palacio Mejía, se evidenció taponamiento con cemento de la obra transversal de la vía veredal por la cual siempre cruza la fuente hídrica, lo que está generando el represamiento de la misma, impidiendo así que discurre por su cauce natural.

**c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**"Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."**

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 112-1097 del 20 de mayo de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES:**

"En la correspondencia recibida bajo el radicado 112-0538 del 12 de febrero de 2016, el señor Pedro Juan Palacio argumenta lo siguiente:

- *Solicita aclarar el procedimiento que se le ordena de restituir el cauce de la fuente hídrica "La Flor", ya que argumenta que dicha fuente no tiene cauce natural sobre el predio que administra.*
- *Argumenta que el señor Ricardo Gutiérrez ha construido capilla, una tienda y baños sin permiso de la administración municipal, ocupando el cauce de la fuente hídrica.*
- *Manifiesta que el señor Ricardo Gutiérrez, construyó un ducto que descarga la fuente al predio que administra, inundando los potreros y en los animales que pastan en ellos se presentaron intoxicaciones y abortos causados por agroquímicos vertidos en la fuente por el cultivo de flores existente en el predio de la familia Gutiérrez Maya.*

En la visita de inspección ocular realizada el día 06 de mayo de 2016, se encontró lo siguiente:

- *La Obra transversal de la vía veredal por donde ha cruzado los últimos años la quebrada La Flor, continua siendo taponada y por ende el agua se encuentra represada en una caja de inspección localizada sobre un costado de la vía, lugar por donde se encuentra saliendo el agua y posteriormente se encuentra discurriendo por la vía veredal.*
- *El agua ha venido generando surcos en la vía veredal y posteriormente el agua está llegando a la zanja que aproximadamente 500 metros más abajo descarga a una fuente hídrica".*

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Ruta www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos	Vigencia desde: 28-Jul-15				F-GJ-76V.05

**Resolución 112-6711 del 21 de diciembre de 2015:**

El señor Ricardo Gutiérrez deberá iniciar el trámite de ocupación de cauce ante Cornare	06/05/2016	X		
Los señores Jesús Antonio Palacio y Pedro Juan Palacio, deberán restituir el cauce de la fuente hídrica, permitiendo que discurre por su cauce natural.	06/05/2016	X		

**CONCLUSIONES:**

- *No se dio cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare en la Resolución 112-6711 del 21 de diciembre de 2015.*
- *La fuente hídrica se encuentra represando en una caja de inspección localizada sobre la vía de la vereda ChuscalitoPE, y por ende se encuentra saliendo por las tapas a la superficie, discurrendo por la vía, generando surcos sobre ella.*

**b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos 112-2459 del 15 de diciembre de 2015 y 112-1097 del 20 de mayo de 2016, se puede evidenciar que los señores Ricardo Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía 17.137.562, Jesús Antonio Palacio Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 71.685.189 y Pedro Juan Palacio Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 15.353.347, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a iniciar procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los señores Ricardo Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía 17.137.562, Jesús Antonio Palacio Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 71.685.189 y Pedro Juan Palacio Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 15.353.347.

**PRUEBAS**

- for*
- Queja Ambiental SCQ-131-1037 del 09 de diciembre de 2015.
  - Informe Técnico 112-2459 del 15 de diciembre de 2015.
  - Escrito con radicado 131-0853 del 12 de febrero de 2016.
  - Informe Técnico 112-1097 del 20 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

Ruta [www.cornare.gov.co/sgu/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgu/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

28 JUN 2015

FG-176N.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores Ricardo Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía 17.137.562, Jesús Antonio Palacio Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 71.685.189 y Pedro Juan Palacio Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 15.353.347, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a los señores Ricardo Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía 17.137.562, Jesús Antonio Palacio Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 71.685.189 y Pedro Juan Palacio Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 15.353.347, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Frente al Señor Ricardo Gutiérrez.

**CARGO UNICO:** Realizar ocupación del cauce de la Quebrada la Flor con una tubería de 12", actividad que no cuenta con permiso de la Autoridad ambiental competente; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Chuscalito del Municipio de La Unión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del **Decreto 1076 del 2015**.

Frente a los Señores Jesús Antonio Palacio Mejía y Pedro Juan Palacio Mejía.

- **CARGO UNICO:** Realizar taponamiento la fuente hidrica La Flor, lo que está generando el represamiento de la misma; impidiendo así, que discurre por su cauce natural; lo anterior en un predio lo anterior en un predio ubicado en la vereda Chuscalito del Municipio de La Unión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 incisos d) y f).

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a los señores Ricardo Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía 17.137.562, Jesús Antonio Palacio Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 71.685.189 y Pedro Juan Palacio Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 15.353.347, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO QUINTO:** Informar al investigado, que el expediente 054000323215 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 164.

**ARTICULO SEXTO: INFORMAR** a los señores Ricardo Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía 17.137.562, Jesús Antonio Palacio Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 71.685.189 y Pedro Juan Palacio Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 15.353.347, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a los señores Ricardo Gutiérrez, Jesús Antonio Palacio Mejía y Pedro Juan Palacio Mejía.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

#### NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DAVILA BRAVO**

Jefe (E) de oficina Jurídica

Expediente: 054000323215  
Fecha: 09-06-2016  
Proyectó: Abogado Stefanny Polanía  
Técnico: Diego Ospina  
Dependencia: Servicio al Cliente

F